

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señor

John Jairo Bothia Manosalva

Área Funcional de Impuestos, Rentas y Cobro Coactivo
Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas

Alcaldía Municipal de Arauca

impuestos@arauca-arauca.gov.co



Radicado: 2-2024-023252

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024 20:11

Radicado entrada 1-2024-028359

No. Expediente 4424/2024/GEA

Tema: Impuesto predial unificado

Subtema: Exención iglesias

Cordial saludo:

Mediante escrito dirigido a este Despacho con oficio radicado con número 1-2024-028359 del 2 de abril de 2024 efectúa usted una serie de consultas en relación con el impuesto predial unificado, las cuales serán absueltas en el mismo orden en que fueron formuladas, no sin antes recordarle que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de problemas específicos. De tal manera, atenderemos sus inquietudes en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

- 1. Las propiedades eclesiásticas destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de la iglesia católica. de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974, ¿se encuentran exentas, excluidas o exoneradas del impuesto predial unificado?**
- 2. Las propiedades eclesiásticas destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de la iglesia católica, sin perjuicio de aquellos espacios locativos diferentes a los anteriormente mencionados que se encontrarán gravados en las condiciones previstas para los particulares ¿Tienen tratamiento preferencial frente al impuesto predial unificado, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974?**
- 3. En caso de ser positiva la respuesta al interrogante anterior, ¿Es extensible dicho tratamiento preferencial, en los mismos términos, a las entidades religiosas diferentes a la iglesia católica, de conformidad con lo previsto en la Ley 20 de 1974? o, ¿Debe el**

Continuación oficio

Municipio en ejercicio de su autonomía mediante Acuerdo Municipal, establecer el tratamiento preferencial a las entidades religiosas diferentes a la iglesia católica?

En relación con la sujeción pasiva de los bienes de la iglesia católica al impuesto predial unificado, es necesario iniciar refiriéndonos al alcance de la ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el "concordato y protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede", que establece lo siguiente en relación con las propiedades eclesiásticas:

"Artículo 24. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.()".

A su turno, la Corte Constitucional al efectuar el análisis de exequibilidad de esta disposición hizo las siguientes consideraciones respecto al citado artículo 24 en sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993:

"[...] Se debe anotar que el artículo comentado no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el artículo XXIV. Al tenor del artículo 294 de la Constitución Nacional, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales. Esta última norma en su parte pertinente dice: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con tributos de propiedad de las entidades territoriales..."

*Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. **Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional.** La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados. [...]"(Negrillas ajenas al texto original)*

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 294 de la Constitución Política y con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, en criterio de esta Dirección no es posible la aplicación del citado artículo 24 de la ley 20 de 1974 respecto de los tributos territoriales, dentro de los cuales se encuentra el impuesto predial unificado. Así las cosas, en virtud de esa norma los bienes de la iglesia católica no estarían amparados por el tratamiento de excepción en relación con el impuesto predial unificado.

Continuación oficio

Sin embargo, posteriormente la ley estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos en el párrafo del artículo 7, estableció:

“Artículo 7.

*(...) Parágrafo. Los Concejos Municipales **podrán** conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias. (Subrayado nuestro)*

Por lo tanto, consideramos que será cada entidad territorial quien en ejercicio de su autonomía en la administración de los tributos, establezca a través de un acuerdo municipal las exenciones a favor de las instituciones religiosas si a bien lo tiene. Lo anterior, deberá hacerse en condiciones de igualdad para las todas las comunidades religiosas reconocidas por el Estado Colombiano.

- 4. En caso de ser positiva la respuesta al interrogante 2 y 3, ¿La administración tributaria municipal puede negar una solicitud de tratamiento preferencial -exención total o parcial del tributo de propiedades eclesiásticas destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de la iglesia católica, así como de otras entidades religiosas, a causa de no encontrarse al día/corriente por vigencias anteriores del impuesto predial unificado -vigencias pendientes de pago-?**
- 5. En caso de ser positiva la respuesta al interrogante 2 y 3, ¿La administración tributaria municipal puede otorgar tratamiento preferencial -exención total o parcial- por años anteriores diferentes al año gravable actual de manera retroactiva? Es decir, por los años gravables 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**

Teniendo en cuenta que la facultad para fijar y aplicar las excepciones es de la propia entidad territorial, la administración tributaria municipal está en completa autonomía de interpretar las normas propias del municipio y con base en ellas definir si se han cumplido o no las condiciones establecidas para el otorgamiento de un determinado tratamiento preferencial. En esa medida, si la administración identifica que un contribuyente no ha cumplido con los requisitos para ser beneficiario de un tratamiento preferencial, puede negar su procedencia e iniciar las acciones de determinación o cobro que resulten procedentes.

Este es un ejercicio que le corresponde a la propia administración, pues al decir de la Corte Constitucional, *“un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa, sin la injerencia o intervención de los órganos de la administración centralizada.”*¹. En esa medida, este Despacho no es competente para emitir pronunciamientos sobre la interpretación de las normas propias de los municipios.

Finalmente le recordamos que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-877 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Continuación oficio

y de lo Contencioso Administrativo, por lo que son generales, no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, no comprometen la responsabilidad de este Ministerio y pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#).

Cordialmente

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR PULIDO SANCHEZ
Subdirección de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento
Institucional Territorial

89se L6Oq pS9B 0Um8 s8JR tJvf mL0=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO